

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MILLER ECHAVARRIA OVIEDO Y ALBEIRO MARTINEZ
MONCAYO
Radicación: 2021-00151-00
Decisión: CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra el presente proceso a efectos de corregir los autos de fecha 12 de agosto y 07 de septiembre del año dos mil veintiuno mediante los cuales se libró mandamiento de pago y corrección de mismo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 12 de agosto de 2021, visible a folio 16, el Juzgado dictó auto de mandamiento de pago en contra de MILLER ECHAVARRIA OVIEDO Y ALBEIRO MARTINEZ MONCAYO, el 27 del mes de agosto del presente año, se presentó memorial por parte de la apoderada Judicial de la parte actora aduciendo que en los numerales 2 y 3 de la parte Resolutiva de este mandamiento de pago el nombre de Nilson Guerrero Campo no hace parte de la demanda, ni de los pagarés presentados para cobro ejecutivo, por lo que solicita dicha corrección, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este error y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

2021-00151-00

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario, incluyendo en la parte Resolutiva los numerales 2 y 3 y dentro de ellos el nombre de NILSON GUERRERO CAMPO, como sumas de dinero que nada tienen que ver dentro de este cobro jurídico, pues no aparecen enunciados en el Acápite de la demanda, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial a corregir y establecer que los numerales 2 y 3 del auto de mandamiento de pago, como el nombre de Nilson Guerrero Campo y las sumas de dinero allí estipuladas no hacen parte de estas diligencias ya que en el acápite de la demanda no han sido peticionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio que presenta la providencia visible a folios 16 del cuaderno principal, en consecuencia, se establecerá que los numerales 2 y 3 no hacen parte de estas diligencias y por ello no se tendrán en cuenta dentro de este proceso.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ